

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 281 del 27 de junio de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00172-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Mario Ospina Ocampo, por intermedio de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, a la que fue vinculada la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del citado Ministerio.

A N T E C E D E N T E S

Se expuso en el escrito de tutela que el señor Héctor Gutiérrez Arango era pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y falleció el 17 de febrero de 2013; el actor sufragó sus gastos fúnebres, tal como consta en la factura respectiva; para obtener el pago del auxilio funerario en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el 29 de julio de ese mismo año remitió reclamación a la entidad demandada, la que fue recibida el día 29 siguiente, sin que aún se le responda.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene al Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, resolver sobre la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 13 de junio se admitió la acción, se dispuso vincular a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La referida funcionaria se pronunció para manifestar que mediante Resolución No. 153 del 10 de enero de este año se resolvió la solicitud elevada por el demandante, la que le fue notificada de conformidad con la ley 1437 de 2011 y que mediante nómina del 10 de febrero se realizó el pago respectivo. Solicitó denegar el amparo reclamado por hecho superado. Allegó con su escrito copia de resolución referida, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar al demandante los gastos de inhumación con motivo de la muerte del señor Héctor Gutiérrez Arango, por la suma de \$2.947.500¹.

¹ Ver folios 31, 32 y 33

Mediante escrito presentado por apoderado del demandante se manifestó que la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa y concedió el auxilio funerario reclamado y que en consecuencia, desistía de la tutela².

CONSIDERACIONES

Como anotación previa hay que decir que el desistimiento propuesto no puede ser aceptado porque el poder que se confirió al profesional que representa al demandante no lo faculta para ello³. Por tal razón, se procede a definir de fondo la cuestión.

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sería entonces del caso analizar si por acción u omisión la entidad accionada ha lesionado el derecho constitucional de petición, cuya protección reclama el actor, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la solicitud de amparo se encuentra superado y la aspiración del demandante está satisfecha.

En efecto, obra en el proceso copia de la Resolución No. 153 del 10 de enero de este año, por medio de la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó pagar al

² Folio 29

³ Artículo 343, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clase de asuntos por mandato del artículo 4º del Decreto 306 de 1992

demandante los gastos de inhumación con motivo de la muerte del señor Héctor Gutiérrez Arango, por la suma de \$2.947.500.

Y aunque no se demostró que de tal acto hubiese sido notificado el peticionario, este manifestó que se le había respondido la petición elevada.

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la *"carencia actual de objeto"*, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*⁴, o ya en un *daño consumado*⁵.

"La carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que *"la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*⁶.

"Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción..."⁷.

⁴ Sentencia T-519 de 1992.

⁵ Sentencias C-540 de 2007 y T-218 de 2008.

⁶ Sentencia T-612 de 2009.

⁷ Sentencia T-199 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, la tutela deberá ser denegada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela reclamada por el señor Mario Ospina Ocampo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, a la que se dispuso vincular a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del citado Ministerio, por carencia actual de objeto.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO